

	<p><i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>RAMA JUDICIAL</i></p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, septiembre diecisiete de dos mil Veintiuno</p>
<i>PROCESO:</i>	<i>VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>BLANCA LIGIA COSSIO VARGAS Y OTRA</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>ALIANZA MEI S.A.S Y OTROS</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>05001 31 03 010 20189 00592 00</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>RECHAZA REFORMA DEMANDA</i>

Mediante auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, este despacho judicial inadmitió la REFORMA A LA DEMANDA presentada por el señor apoderado judicial de las demandantes BLANCA LIGIA COSSIO VARGAS y PIEDAD HELENA ZAPATA CARMONA; en cuanto ha que se desvinculara de la presente acción a la codemandada ALIANZA MEI S.A.S. y en su lugar se tuviera como nueva codemandada a la sociedad ALIANZA MEI TU como propietaria del vehículo de placas SKR 605 allegando un nuevo poder facultándolo con ese fin.

Como único requisito, se le exigió que allegara un certificado de existencia y representación legal de la nueva codemandada sociedad ALIANZA MEI TU.

En efecto y dentro del término legal, la parte actora allega un escrito con el que pretende cumplir con la exigencia pedida manifestando que, toda vez que la sociedad ALIANZA MEI TU es una unión temporal y no una persona jurídica, no era posible aportar un certificado de existencia y representación y legal. Que por un error involuntario se pasó por alto indicar las personas que integran la unión temporal y en consecuencia aprovecha este subsanamiento para corregir la demanda en ese sentido, aportando los certificados de existencia y representación legal de las personas que integran la unión temporal, por lo que aporta un nuevo escrito de demanda con las correcciones pertinentes, reiterando que ello no constituye una nueva reforma puesto que la unión temporal se encuentra vinculada al proceso; que lo que se hizo fue CORREGIR LA DEMANDA en el sentido de indicar las sociedades que integran la unión temporal que se encuentra vinculada al presente proceso.

Lo anterior para resaltar que, no es como lo afirma el señor apoderado de la parte demandante que la unión temporal ALIANZA MEI TU se encuentra vinculada al proceso y que en virtud de ello aprovecha este subsanamiento para corregir la demanda en ese sentido, aportando los certificados de existencia y representación legal de las personas que integran la unión temporal por lo que aporta un nuevo escrito de demanda con las correcciones pertinentes. Al contrario, es en virtud de esa REFORMA A LA DEMANDA que pretende ahora se vincule como nueva demandada a la sociedad ALIANZA MEI TU que se le hizo la exigencia de allegar su certificado de existencia y representación legal por lo que, si efectivamente como el mismo apoderado judicial lo manifiesta ahora en su escrito de cumplimiento de requisitos que, por un error involuntario había omitido que esa nueva demandada ALIANZA MEI TU en verdad es una unión temporal conformada por 7 sociedades de transportes, debió de haber hecho esa manifestación desde que presentó la reforma de la demanda, no en este momento, como tampoco es de recibo el simple hecho de, como el mismo apoderado lo manifiesta en su escrito de cumplimiento de requisito, que lo que hizo fue CORREGIR LA DEMANDA EN ESE SENTIDO, pues se reitera, esta no es la etapa procesal para ello, y menos teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ADMITIDA mediante auto del 22 de Enero de 2020.

Quiere decir lo anterior que la parte actora no cumplió con lo exigido por el despacho por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 Inciso 4° del C. General del Proceso el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDA pretendida en cuanto se tuviera como nueva codemandada a la sociedad ALIANZA MEI TU.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

*JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Certifico que el anterior auto fue notificado por Estados electrónicos No. 157
Medellín, 21 de septiembre de 2021*

*Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora*